



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2021-00191-00
<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Jennifer Narciza Bent Angulo.
<b>Demandado</b>	Personas Indeterminadas.
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0700-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía<sup>1</sup> del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, éste Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo rituado en los artículos 25 inciso 2 y 28 numeral 7º del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 *ibídem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía (arts. 25, inciso 2, 26, numeral 3º y 390 del C.G. del P).. Asimismo, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; de otra parte, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibídem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará allegar, a costas de la parte actora, la *ficha predial* del bien en torno al cual gira la *litis* y el certificado de las coordenadas del aludido bien inmueble en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-11096, como quiera que por este medio se pretende prescribir el referido inmueble.

<sup>1</sup> Según se desprende del certificado catastral expedido por el IGAC, el avalúo del bien inmueble que se pretende usucapir, asciende a la suma de \$2.298.000



Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela que se decretará por este medio y se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla que trata el inciso 1° de la mentada norma, por Secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconocerá personería al Doctor Justin Josep Gordon Smith, como apoderado judicial de la señora Jennifer Narciza Bent Angulo, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Pertenencia promovida por la señora JENNIFER NARCIZA BENT ANGULO contra PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del C.G. del P.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

**TERCERO: ORDÉNESE** a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

**PARÁGRAFO.-** Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

**CUARTO:** De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (Inc. 5 - Art. 391 C.G. del P.)

**QUINTO: DECRÉTESE,** de oficio, la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-11096. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela por este medio decretada.

**SEXTO: COMUNÍQUESELE** la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

**SEPTIMO:** Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que allegue al plenario, a costas de la parte actora, la *ficha predial* del bien en torno al cual



gira la *litis* y certifique las coordenadas del aludido bien inmueble en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

**OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda en el Registro Inmobiliario y allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

**NOVENO: RECONÓZCASE** al Doctor Justin Josep Gordon Smith, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.301 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 276.300 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora JENNIFER NARCIZA BENT ANGULO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**DÉCIMO:** Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. Comuníquense en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

MPA

**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Civil 1  
Juzgado Municipal  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fd13649491f498497d8dce9c8a28abda8818603df8f0f5f226f5aac4eebf24**

Documento generado en 17/08/2021 05:44:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**